

**DECRETO 159/1972, de 13 de enero, por el que se concede a «Stylex Española, S. A.», el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, para la importación de tubo de latón estrado, sin costuras, por exportaciones previamente realizadas de recambios para bolígrafos.**

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse, a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Stylex Española, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de latón estrado por exportaciones previamente realizadas de recambios para bolígrafos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de Enero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Stylex Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Martínez de la Riva, uno, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tubos de latón estrados, sin costuras (partida arancelaria 74.07.A.2), empleados en la fabricación de recambios para bolígrafos (P. A. 98.08.C) previamente exportados.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de tubo de latón contenidos en los recambios de bolígrafos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos con noventa gramos del mismo tubo de latón.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta cantidad en peso que de tubo de latón lleva incorporado el producto de exportación.

B) Se consideran subproductos aprovechables el tres por ciento del tubo de latón a importar, que adeudarán los derechos arancelarios que le correspondan por la partida 74.01.E., según las normas de valoración vigentes.

**Artículo tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Artículo quinto.**—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

**Artículo sexto.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo

de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del día catorce). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo séptimo.**—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

**Artículo octavo.**—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

**Artículo décimo.**—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 180/1972, de 13 de enero, por el que se concede a «Moncar, S. A.», el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, para la importación de diversos productos químicos por exportaciones previamente realizadas de esmaltes gliceroftálicos y barnices nitrocelulósicos.**

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse, a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Moncar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones previamente realizadas de esmalte gliceroftálico L, esmalte gliceroftálico DU y barnices nitrocelulósicos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Moncar, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Vich, sin número, La Llagosta (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de nitrocelulosa plastificada (partida arancelaria 39.03.B.3), bióxido de titanio-rutilo (P. A. 28.25), resina gliceroftálica RC mil doscientos ochenta y ocho (partida arancelaria 39.01.C), resina gliceroftálica EL ocho mil quinientos sesenta y siete (P. A. 39.01.C) y resina maleica R-tres mil quinientos cincuenta y cinco (P. A. 39.01.C), empleados en la fabricación de esmalte gliceroftálico L, esmalte gliceroftálico DU y barnices nitrocelulósicos (P. A. 32.06.D para todos), previamente exportados.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de esmalte gliceroftálico L exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y cuatro kilogramos de resina gliceroftálica RC mil doscientos ochenta y ocho, y treinta y dos kilogramos de bióxido de titanio-rutilo.

Por cada cien kilogramos de esmalte gliceroftálico DU exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y dos kilogramos de resina gliceroftálica EL ocho mil quinientos sesenta y siete, y treinta y tres kilogramos de bióxido de titanio-rutilo.

Por cada cien kilogramos de barniz de nitrocelulosa exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria dieciséis kilogramos de resina maleica R-tres mil quinientos cincuenta y cinco, y diecisiete kilogramos de nitrocelulosa plastificada.

Dentro de estas cantidades, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento del producto importado, en todos los casos.

No existen subproductos.

**Artículo tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones

Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 161/1972, de 13 de enero, por el que se concede a la firma «Lemmerz Española, S. A.», el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, para la importación de flejes de acero laminados en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas para automóviles de turismo, derogándose los Decretos 3478/1965, 2897/1963, 2316/1969, 3447/1969, 2892/1970, 138/1971 y 1374/1971.*

La firma «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», es beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco y posteriores ampliaciones.

Dada la diversidad de productos solicitados y la complejidad que supone para el uso de la concesión las sucesivas ampliaciones, se estima conveniente el presente Decreto, que, derogando anteriores disposiciones, permite a la firma beneficiaria del régimen una mayor simplificación y flexibilidad en sus operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Manresa (Barcelona),

carretera San Juan de Torruella, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de flejes de acero laminados en caliente (P. A. 73.12.B), empleados en la fabricación de ruedas y llantas para automóviles de turismo (P. A. 87.06) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de llantas de automóviles de turismo exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento un kilogramos con setecientos cincuenta y cuatro gramos de fleje de acero laminado en caliente.

Por cada cien kilogramos de ruedas de automóviles de turismo exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento trece kilogramos con cuatrocientos sesenta y cinco gramos de fleje de acero laminado en caliente.

B) Se consideran mermas el uno coma setecientos veinticuatro por ciento del fleje de acero importado empleado en la fabricación de llantas y el cero coma ochocientos sesenta y siete por ciento del mismo fleje empleado en la fabricación de ruedas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del fleje de acero importado empleado en la fabricación de ruedas, que devengarán los derechos arancelarios que le correspondan por la P. A. 73.03.A.2.B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, tres mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta